



PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

DICTAMEN

**C. DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 13 BIS
DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR MISMO QUE SE EMITE DE CONFORMIDAD
CON LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 31 de octubre del presente año fue recibido en la Oficialía Mayor de este Congreso del Estado, la Iniciativa señalada en el proemio del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Seguidamente, en Sesión Pública Ordinaria celebrada el 05 de noviembre de 2019, se presentó ante este Pleno la Iniciativa señalada en el prefacio del presente documento, la que fue turnada a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, para



PODER LEGISLATIVO

su estudio y Dictamen; por lo que ante los antecedentes señalados, se procede a emitir el presente Dictamen, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que dispone que el Gobernador del Estado tiene la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones; por su parte, el artículo 101 fracción I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece que el Gobernador del Estado tiene el derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos ante el Congreso del Estado; para efectos de lo anterior, los artículos 54 fracción XII y 55 fracción XII, incisos a) y g) de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, confieren a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos la competencia para conocer y dictaminar del asunto que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- En los motivos expuestos por el Gobernador del Estado en su Iniciativa, esgrime que, entre otros, el objeto de la Coordinación Fiscal en el Estado es precisamente coordinar el sistema fiscal entre el Estado y sus municipios en la participación de las aportaciones que la Federación transfiere a éstos últimos, a través de los fondos de aportaciones para la infraestructura social municipal y el fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios; y que esa distribución se basa en porcentajes, formulas y metodologías



PODER LEGISLATIVO

establecidas en los procedimientos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal, que el Estado tiene que dar a conocer a través del órgano informativo correspondiente, asegurando el Iniciador que el sustento se encuentra señalado en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, que establece que las Entidades deben publicar en sus respectivos órganos oficiales de difusión, las distribuciones de sus fondos, con el fin de cumplir con la transparencia en la distribución de los recursos.

Precisa en su exposición, que el artículo 13 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado dispone que los montos correspondientes de los fondos de aportaciones, deben publicarse en el Boletín Oficial del Estado, sin embargo, el texto de ley es desafortunado en cuanto a su redacción, en tanto que no advierte expresamente por conducto de quien se dará a conocer la información relativa al cálculo y distribución de los fondos, desprendiéndose de manera intrínseca que se refiere a la Secretaría de Finanzas y Administración, como autoridad facultada para efectuar la distribución; solo que como caso contrario se advierte en el artículo 11 de la Ley citada, que con respecto de los fondos de participaciones, en donde claramente se advierte que el Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, será el ente encargado de dar a conocer en el Boletín Oficial la información relativa a las formulas, metodologías y montos correspondientes.



PODER LEGISLATIVO

Por tanto, asegura el Iniciador, con su Iniciativa se pretende modificar la Ley de Coordinación Fiscal Estatal, para que el artículo 13 Bis, señale con total certeza por conducto de quien se debe dar a conocer la información relativa al cálculo y distribución de los fondos de aportaciones, con el fin de que la distribución continúe bajo premisas de claridad y transparencia, tomando en consideración que, la normatividad establecida para la coordinación fiscal, la Secretaría de Finanzas y Administración, al tener las atribuciones en materia de coordinación fiscal, se encuentra plenamente facultada para informar periódicamente en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y publicar la información relativa a los fondos de aportaciones para darle la difusión correspondiente;

Concluye el iniciador en que la reforma pretende dar certeza en cuanto a que sea la Secretaría de Finanzas y Administración, quien dé a conocer en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la información relativa al cálculo, distribución, formulas, metodologías y montos de los Fondos de Aportaciones, dentro de un marco adecuado de coordinación hacendaria.

TERCERO.- Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece, por una parte, que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría del ramo en materia de finanzas, realizará una estimación del impacto



PODER LEGISLATIVO

presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura Local, además de realizar estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación; y por otro lado, que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deba incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto de que se trate; se tiene que el 31 de octubre del presente año, mediante oficio número SFyA-1347/2019, se presentó por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la Estimación de Impacto Presupuestario del Proyecto de Decreto de la Iniciativa que hoy nos ocupa, del que se desprende a la letra en su parte conducente, lo siguiente:

“Al respecto, se determina que si es presupuestalmente viable el Proyecto mediante el cual se reforma el artículo 13-Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, toda vez que en los anexos que se remiten, manifiesta que no existe aumento de presupuesto, toda vez que incide solo en el texto del marco legal de la autoridad por virtud del cual se establece la facultad por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, de publicar la información relativa al cálculo y distribución de los fondos de



PODER LEGISLATIVO

Aportaciones para darle difusión en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.”

Como se puede observar de la estimación presentada por la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, existe viabilidad presupuestal para el Proyecto de Decreto que hoy se dictamina.

CUARTO.- Los integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, consideramos que en cuanto a la procedencia constitucional y legal de la propuesta presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la consideramos viable jurídicamente, en razón que más allá de que pueda considerarse, como lo destaca el Iniciador, que el texto de ley es desafortunado en cuanto a su redacción, para los que suscribimos el presente Dictamen es necesario mantener una adecuada armonización del marco jurídico estatal, máxime de que en este caso obedece a una regulación que coordina la distribución de fondos en el Estado, aunado a que la misma legislación en su inciso j) del artículo 2, establece como autoridad en materia de coordinación fiscal a la propia Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; a la par de que en el artículo 16 Bis, está prevista una obligación para que dicha Secretaria de despacho deba publicar en el Boletín Oficial del Estado el calendario de entrega, porcentaje, formulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada Municipio de los Ingresos por Participaciones Estatales por Derechos, para cada



PODER LEGISLATIVO

ejercicio fiscal a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate.

Se debe precisar que si bien de la redacción vigente del artículo 13 Bis se puede interpretar implícitamente una obligación para Secretaria de Finanzas y Administración, sin que con esto se soslaye la correcta aplicación del dispositivo, los integrantes de la Comisión que suscribimos, consideramos que con la propuesta del iniciador se mejora la redacción y su interpretación quedaría expresamente precisada la obligación directa e ineludible de que la Secretaria de Finanzas y Administración, en materia de los montos que correspondan a cada municipio de los fondos de aportaciones, después de calculados y distribuidos, se deberá publicar dicha información en el Boletín Oficial, por lo que de conformidad con los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 13 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13 Bis.- Los montos que correspondan a cada municipio de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo anterior, se calcularán y distribuirán con base en los porcentajes determinados en esta Ley, aplicando el procedimiento establecido en la Ley de Coordinación, debiendo publicarse por parte del Gobierno del Estado, la información que le haga llegar la Secretaría de Finanzas y Administración, en el Boletín Oficial a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como el calendario de entero, fórmula y metodología, justificando cada elemento y el calendario de ministraciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

**DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES.
PRESIDENTE**

**DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ
SECRETARIO**

**DIP. HECTOR MANUEL ORTEGA PILLADO
SECRETARIO**